

Sentencia T.S.J. Castilla y León 133/2011, de 7 de abril

RESUMEN:

Incapacidad Temporal: Determinación de contingencia. Derivada de accidente de trabajo. Síncope ocurrido en lugar y tiempo de trabajo. La hipertensión arterial padecida por el trabajador no destruye por sí la presunción de laboralidad del accidente.

BURGOS

SENTENCIA: 00133/2011

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 126/2011

Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N.º: 133/2011

Señores:

Ilma. Sra. D.^a María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a siete de Abril de dos mil once.

En el recurso de Suplicación número 126/2011 interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia en autos número 337/2010 seguidos a instancia de MUTUAL MIDAT CYCLOPS, contra los recurrentes, Leopoldo y Narciso, en reclamación sobre Determinación de contingencia. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la

misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 27 de Enero de 2011 cuya parte dispositiva dice: FALLO.- Estimo la demanda presentada por la letrada Sr.^a San Mateo Espinosa, en representación de Mutual Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social n.º 1, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social; la empresa Kowalsky Marek y el trabajador Leopoldo, y declaro que el proceso de incapacidad iniciado por el trabajador el 21-X-2009 no deriva de accidente de trabajo sino de enfermedad común, con los efectos inherentes.

Segundo.-En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO. - Leopoldo -nacido el 11-III-1963- que figura afiliado a la Seguridad Social núm. NUM000, prestó sus servicios a la orden y cuenta de la empresa Kowalsky Marek -que tenía cubiertas las contingencias con la demandante-, desde el 14-V-2009, con la categoría profesional de peón de la construcción. SEGUNDO.- El 21-X-2009, sobre las 16 horas, cuando Leopoldo prestaba sus servicios a la empresa Kowalsky Marek rastrillando arena fina en un campo de golf sito en Palazuelos de Eresma (Segovia), sufrió un desvanecimiento, y se le dio de baja médica por incapacidad temporal. El informe clínico de la unidad de cuidados intensivos, de 28-X-2009, refirió, en antecedentes, HTA sin tratamiento; en historia actual, paciente que acude a urgencias por presentar episodio de sincopal mientras se encontraba trabajando precedido de posible opresión precordial con relajación de esfínteres, desviación de comisura bucal derecha y hemiplejía derecha, a su llegada se encuentra hipertenso con TA 240/120, se realiza TAC craneal donde se objetiva hemorragia en núcleos de la base (tálamo izquierdo), con extensión del tercer ventrículo, cuarto ventrículo y astas anteriores de ventrículos laterales, sin desviación de la línea media ni signos de hidrocefalia, y presenta dificultad para el control de la hipertensión a pesar de hipotensores y deterioro del nivel de conciencia por lo que se decide ingreso en la unidad; en prueba complementarias, ECG: ventrículo izquierdo hipertrófico con función sistólica normal y alteración de función diastólica con patrón pseudonormal y aurícula izquierda dilatada; en evolución, tras 24 horas de ingresos persiste la hipertensión arterial con tensiones diastólicas mayores de 100 mmhg y durante todo el ingreso, realizando pruebas para investigar el origen de la hipertensión arterial y dada la estabilidad y el control de la tensión arterial, se decide alta a planta de nefrología para continuar el estudio y ajustar el tratamiento antihipertensivo, y, en juicio clínico, hemorragia cerebral a nivel de tálamo izquierdo abierta a ventrículos sin signos de hidrocefalia y hemiparesia derecha, crisis hipertensiva y hipertensión arterial de difícil control, y el de nefrología, de 10-XI-2009, reprodujo el juicio clínico y prescribió tratamiento dietético y farmacológico, solicitando cita para neurología transcurrido un mes y cita para nefrología el mismo día previa realización de analítica, así como indicaciones dadas en psiquiatría. (El certificado de la empresa e informes clínicos se dan por reproducidos). TERCERO.- En el expediente administrativo de determinación de contingencia 2009/90, instado por el trabajador, el informe médico de síntesis, de 8-I-2010, reflejó, en juicio diagnóstico y valoración, hemorragia cerebral a nivel de tálamo izquierdo abierta a ventrículos sin signos de hidrocefalia y hemiparesia derecha, crisis hipertensiva y hipertensión arterial; el dictamen-propuesta de 16-II-2010 lo corroboró y formuló la de que la contingencia determinante de la incapacidad temporal es derivada de accidente de trabajo, y la resolución de 19-II-2010 declaró el carácter de enfermedad común el origen del proceso de incapacidad temporal iniciado el 21- X-2009 por Leopoldo. (El expediente administrativo se da por reproducido). CUARTO.- Interpuesta reclamación previa por la mutua, la resolución de 26-III-2010 la desestimó.

Tercero.-Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación INSS y TGSS siendo impugnado por la contraria Mutual Mydat Cyclops y Leopoldo. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

Cuarto.-En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Por el Juzgado de lo Social de Segovia se dictó sentencia con fecha 27 de enero de 2011, Autos 337/2010, que estimó la demanda sobre determinación de contingencia seguida a instancia de Mutua Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, mercantil Kowalsky Marek y el trabajador Leopoldo y declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el trabajador el 21-X-2009 no derivaba de un accidente de trabajo sino de enfermedad común. Frente a la citada sentencia se formula recurso de Suplicación por la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social alegando infracción de normas sustantivas.

Segundo.-Con amparo procesal en la letra c) del art 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se alegan por la parte recurrente dos motivos del recurso. Así como primer motivo se cita como infringido en la sentencia recurría el art 115.1 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social. Entiende que el proceso de Incapacidad Temporal iniciado por el trabajador el 21-10-2009 es derivado de accidente de trabajo y ello porque cuando sobre las 16 horas mientras se encontraba trabajando para la empresa Kowalsky Marek, realizando trabajos de peón, en concreto rastrillando un campo de golf, sufrió un desvanecimiento, siendo diagnosticado de hemorragia cerebral a nivel de talamo izquierdo abierta a ventrículos sin signos de hidrocefalia y hemiplasia derecha, e hipertensión arterial. Y que al haber ocurrido en tiempo y lugar de trabajo debe de calificarse como accidente de trabajo al ser de aplicación la presunción contemplada en el apartado tercero del art 115 de la Ley General de la Seguridad Social. Alegando como segundo motivo la infracción del art 115.2.f) pues en todo caso entiende que la hipertensión arterial que venía sufriendo el actor de la que no venía siendo tratado se ha agravado como consecuencia del trabajo y por lo tanto el proceso de Incapacidad Temporal sufrido por el trabajador el 21-10-2009 debe de calificarse de accidente de trabajo.

Por el Magistrado de instancia se argumenta en la sentencia recurrida que el proceso de incapacidad temporal sufrido por el trabajador no ha sobrevenido como consecuencia de las tareas que realizaba al no ser tareas de esfuerzo y que el trabajador sufría hipertensión arterial sin tratamiento.

No habiéndose impugnado los hechos declarados probados en la sentencia recurrida debemos de tener en cuenta particularmente los siguientes:

- El trabajador D. Leopoldo cuando el día 21-X-2010, sobre las 16 horas, estaba prestando sus servicios laborales como peón, para la empresa Kowalsky Marek rastrillando arena fina en un campo de golf sufrió un desvanecimiento, siendo trasladado al Hospital se le diagnosticó " Hemorragia cerebral a nivel de talamo izquierdo abierta a ventrículos sin signos de hidrocefalia. Hemiparesia derecha. Crisis Hipertensiva. Hipertensión arterial de difícil control."

-El trabajador tenía antecedentes de HTA sin tratamiento.

El Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 30 de Junio 1999, en la que recoge reiterada y copiosa jurisprudencia, que ha recordado la Jurisprudencia sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en interpretación del número 3 del artículo 84 de la Ley General de la Seguridad Social de la Ley de Seguridad Social de 30 de Mayo de 1974 (actual 115.3 de la Ley de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994) - Sentencias de, 27 de Diciembre de 1995 y 15 de Febrero y 18 de Octubre de 1996 y, dictadas en unificación de doctrina-, que con referencia al accidente de trabajo, señala que la doctrina "puede sintetizarse en la apodíptica conclusión de que ha de calificarse como accidente laboral aquel en que de alguna manera concurre una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causante, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima y remota, concursal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación", cediendo únicamente la presunción ante la

prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral, cuya carga se desplaza a quien niegue la consideración de accidente de trabajo (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1997, y que como ha destacado la misma Sala, "... en los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea" (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Marzo de 1999.

Por otra parte, no es necesario, la acreditación no ya de la realización de un esfuerzo físico de cierta entidad, sino ni siquiera la previa concurrencia del mismo, pues como también ha tenido ocasión de señalar esta Sala en sus Sentencias de 26 de Junio y 4 de Septiembre de 1997 que "las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas". Y como se recuerda en la Sentencia de 27 de Diciembre de 1995, para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo sufrida en el tiempo y lugar de la prestación de servicios la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal.

En la sentencia de instancia se mantiene, para declarar que el proceso de incapacidad temporal no es derivado de accidente de trabajo, que el trabajador no estaba realizando una actividad de esfuerzo cuando se produjo el episodio sincopal. Criterio este que no comparte esta Sala pues, sin perjuicio de la jurisprudencia antes citada del Tribunal Supremo que no es necesario que se acredite un esfuerzo para que sea de aplicación la presunción contemplada en el art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, el actor si que estaba trabajando para la empresa en la que venía prestado sus servicios, así se declara probado pues estaba rastrillando un campo de golf cuando se produjo el desvanecimiento y lo estaba haciendo en tiempo y lugar de trabajo.

Por otro lado se fundamenta también en la sentencia recurrida, para excluir la calificación del accidente de trabajo, que el trabajador afectado tenía antecedentes de hipertensión arterial de la que no venía siendo tratado. Ya se ha señalado que la presunción a favor del accidente de trabajo ha ser destruida de forma indubitada y de manera que excluya cualquier relación o nexo causal entre la enfermedad y el trabajo. Estos criterios jurisprudenciales fueron sustentados primordialmente en torno a los procesos cardiovasculares y se basaba en la consideración de que el hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante (por citar algunas SSTS 23/11/99 -rcud 2930/98 -; y 10/04/01 -rcud 2200/00 -; y 23/11/99 -rcud 2930/98 -), por entender el Tribunal Supremo que es " de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio " (así, la STS 27/12/95 -rcud 1213/95 -), por lo que "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardiaca ", ya que " las lesiones cardiacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral " (entre otras, STS 14/07/97 -rcud 892/96). Y es que la presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardiaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección. Así la Sala de lo Social Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Julio del 2010 Rec 2698/09, declara como derivado de accidente de trabajo un supuesto en que el trabajador, conductor de un camión, que se encontraba realizando un porte, y paró en un área de servicio, tomándose un café, encontrándose indispuesto en ese momento, siendo trasladado al Hospital debiendo jugar por tanto en el supuesto, la presunción que exige prueba en contrario que demuestre la inexistencia de nexo causal entre el accidente y la enfermedad producida, lo cual no se ha

probado. Presunción que literalmente dice la Sala en la citada sentencia "...que no ha quedado destruida por el supuesto carácter común de las mismas, ya que no puede descartarse que el trabajo realizado y las condiciones del mismo desencadenasen el proceso morboso, al provocar una subida de la tensión arterial"

La conclusión a la que llega la Sala es que el episodio sincopal sufrido por el trabajador el 21-10-2009 que se produjo en lugar y tiempo de trabajo, lo que no es cuestionado y cuando estaba realizando su trabajo, los antecedentes señalados, de tener hipertensión arterial, no es suficiente para desvirtuar la calificación de accidente de trabajo. Si trabajaba normalmente antes del accidente, hay que entender que todos los resultados derivas de éste, sin que la previa existencia de hipertensión arterial sea la causante del episodio sincopal sufrido por el trabajador. Y es que el episodio sincopal sufrido por el trabajador ocurre en el trabajo durante el horario y jornada de trabajo del actor, por lo que debemos presumir de que se trata de un accidente de trabajo (art 115.3 LGSS) y no se ha acreditado de manera suficiente la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado ya que ni siquiera han existido bajas por ninguna enfermedad, por lo que sin antecedentes ni informes previos no es posible admitir la afirmación que no existe relación de causalidad entre el episodio sincopal sufrido por el trabajador el 21-10-2009 y el trabajo que venia realizando.

En consecuencia y aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, debemos considerar que el citado episodio sincopal sufrido por el actor en el trabajo es accidente de trabajo y no enfermedad común, puesto que nada descarta que haya sido la acción del trabajo el factor desencadenante de la crisis, lo que determina la estimación del motivo y del recurso y la revocación de la sentencia de instancia, desestimando la demanda y confirmando la resolución recurrida. Sin imposición de costa

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Segovia con fecha 27-1-2011, Autos 337/2010 seguidos a instancia de Mutua Midat Cyclops, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, mercantil Kowalsky Marek y el trabajador Leopoldo que revocamos y desestimado la demanda y confirmando la resolución recurrida declaramos que la contingencia de Incapacidad Temporal iniciada por el trabajador D. Leopoldo iniciada el 21-10-2009 es derivada de accidente de trabajo condenado a las partes dentro de sus respectivas responsabilidades a estar y pasar por tal declaración. Sin costas

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.